

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 181).

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

TÍTULO II

Medidas de carácter general.

(Continuación.)

CAPÍTULO XIV

Desinfección.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si

se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taparán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- a) Ventilación de los locales;
- b) Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesabres, vallas y suelo de los locales;
- c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;
- d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;
- e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;
- f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155 ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etcétera, están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también

serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

- A) Bicloruro de mercurio (sublimado)... 2 gramos.
- Sal común..... 10 idem.
- Agua..... 1 litro.
- B) Acido fénico..... 5 partes.
- Agua..... 100 idem.

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.

- C) Sulfato de cobre.... 10 partes.
- Agua..... 100 idem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

- D) Cal viva..... 2 kilogramos.
- Agua..... 8 litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

- E) Hipoclorito de sosa comercial..... 1 kilogramo.
- Agua..... 9 litros.

4.º Desinfección gaseosa:

- F) Fulminaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patenta-

dos ó no, que estén oficialmente reconocidos como de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

Laboratorios bacteriológicos.

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida ó dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío ó inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos ó substancias que recojan directamente ó les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades ó Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia ó Aduana en que aquéllos se implanten, y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Agricultura, quedando otra archivada en la Inspección de la provincia ó de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido ó del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo á la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará á la Inspección General una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

Estadística.

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos prestén sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán á los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les surgieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de es-

tas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme á este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común ó infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

CAPITULO XVII

Penalidad.

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquélla y en atención á la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 á 500 pesetas para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 á 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, á los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección ó contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 282 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley ó de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 á 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades ó funcionarios, con la multa de 100 á 500.

Si de la infracción resultase una infección ó contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable el artículo 576 del Código Penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo ac-

tos de intrusismo profesional, contribuyan á la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias ó de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, á contar de la fecha de la propuesta.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas á la Inspección general, así como de la resolución que adopte la Autoridad provincial.

Art. 172. Contra la imposición de multas pueden los interesados interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si le crea oportuno, á la Junta central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas, adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 ó en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias ó en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia. (Continuad.)

Comisión Provincial

Sesión del día 12 de junio de 1916.

Bajo la presidencia de D. Félix Berdugo, ábrese la sesión á las once

y quince minutos, quedando aprobada el acta de la anterior.

Se acordó autorizar al Arquitecto para que pase al pueblo de Revilla Vallegera, á fin de que reconozca las obras de la nueva Casa Consistorial y escuelas.

Aprobáronse varias cuentas.

Quedó enterada de un oficio del director del Centro de vacunación, en el que participa que en breve dará comienzo á practicar la vacunación y revacunación en los Establecimientos de la provincia.

Se acordó requerir á la familia del presunto demente Emilio de Juana, vecino de Hontoria de Valdearados, á fin de que pase al Hospicio á recogerle.

Informar que procede requerir de inhibición al Tribunal municipal de Valdeande, en dos juicios de faltas, por pastar los ganados de Natalio Martínez y otros vecinos de Baños de Valdearados en jurisdicción de aquel pueblo.

Recluir en el manicomio de Santa Agueda á Maximiano Miguel, de Villaquirán de la Puebla.

Que pasen al Hospicio, á fin de que sean observados, los presuntos dementes Cecilia Gómez, de Castriello de la Vega, y Juana Beltrán, de Guzmán.

Que no ha lugar á la reclusión de Petra Ibáñez, de Canicosa.

Admitir en el Hospital, cuando haya cama vacante, á Isabel Prado, de Los Valcárceres, y á Victoria García, de Aranda de Duero.

Se aprobaron las relaciones de las indemnizaciones devengadas por el personal de Obras públicas provinciales, por salidas á visitar obras de nueva construcción y de conservación.

Pasó en ponencia del vocal señor Olmos el expediente de perdón de la contribución, solicitado por el Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo.

Se aceptaron las proposiciones aprobadas por el Ayuntamiento de esta ciudad, referentes á la construcción de un palco en el Teatro principal con destino á la Diputación.—El Vicepresidente, Félix Berdugo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la prevención primera de la Real orden de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir

á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de julio, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales, durante el segundo trimestre del corriente año, por el producto de la renta de sus bienes de propios, no enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, ó negativas en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirla, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que por haber arrendado éste, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar á que, de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse á los morosos.

Burgos 26 de junio de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Arauzo de Miel.

D. Benito Barbadillo, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil á instancia de D. Francisco del Río Hernando, vecino de Huerta de Rey, contra Teodora Benito Rica, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, en los cuales ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En Arauzo de Miel á 11 de junio de 1915, vistos por el Tribunal municipal de este Juzgado, compuesto por el Sr. Juez, D. Melitón Benito Alonso, y los adjuntos D. Santiago Hernando Rica y D. Eugenio Manguán Ruiz, los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Francisco del Río Hernando, casado, sargento retirado de la Guardia civil, vecino de Huerta de Rey, contra Teodora Benito Rica, cuyo estado, profesión y residencia se ignoran, en el doble concepto de codeudora é hija y heredera de la fina-

da Maria Rica Rejalón, vecina que fué de esta villa, en reclamación de 150 pesetas que adeudaba al primero, según ha probado con el oportuno documento.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 269, 364 y 715 al 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, por unanimidad fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde á la demandada Teodora Benito Rica, como codeudora y heredera de la finada Maria Rica Rejalón, á la cual condenamos á que tan pronto como esta sentencia declarada firme merezca ejecución, pague al demandante D. Francisco del Río Hernando, la cantidad de 150 pesetas que la reclama, condenándola así bien al pago de las costas y gastos que se originen hasta su efectivo pago y completa terminación en estos autos.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante y Sr. Fiscal municipal y, por ausencia y rebeldía de la demandada en los estrados del Juzgado, conforme á los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose á la vez por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al párrafo 2.º, artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal, Melitón Benito Alonso.—Los adjuntos, Santiago Hernando.—Eugenio Manguán.—Concuerda con su original.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo ordenado en la anterior sentencia, expido la presente, que firmo en Arauzo de Miel á 14 de junio de 1915.—Benito Barbadillo.—V.º B.º —El Juez municipal, Melitón Benito Alonso.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de abril del corriente año.

El día 5 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 7 se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Solicitar de la Junta provincial de Subsistencias el aforo é incautación del trigo necesario para el consumo de esta población, toda vez que según manifestación de los fabricantes de harinas de esta localidad, les es imposible comprar dicho artículo al precio de 14'50 pesetas los

43 y $\frac{1}{2}$ kilos, porque los vendedores que concurren á este mercado sabiendo que en las fábricas de Alava y Bilbao lo venden á mayor precio, así lo hacen.

Que la Comisión de obras marque línea para que pueda edificar en la calle del Arenal, D. Ponciano Arbaizar, como él lo solicita.

Se acuerda el pago de 808'75 pesetas, importe de varias facturas, y socorrer á Braulia Casado con lo de costumbre.

El 12 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 14 se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder permiso á D. Miguel Giral para que pueda elevar dos pisos la casa de su propiedad de la calle de Vitoria.

Se le señale línea á D. Benito Cabezón para edificar en un terreno de su propiedad, lindante con las calles de Vitoria y Santa Lucía.

Socorrer á Arsenia Alonso con 15 pesetas.

Que la instancia de Vicente Gochiana, solicitando socorro, pase á informe de la Comisión, y la de Antonina Gómez, de ser socorrida, lo sea con los fondos de Protección á la Infancia.

El pago de 1556'62 pesetas, importe de varias facturas.

Quedar enterada la Corporación de los ingresos habidos en el mes de marzo último que ascienden á la cantidad de 15918'29 pesetas.

Igualmente queda enterada del balance de operaciones de contabilidad hasta fin de marzo que ascienden los ingresos á la cantidad de 51417'76 pesetas y los pagos á 48936'78 pesetas, quedando de existencia 2480'98 pesetas.

Que la Comisión de obras marque línea á D. Manuel López, para que pueda edificar en un terreno de su propiedad, lindante con la calle de la Estación.

Quedar enterados del telegrama del Sr. Gobernador civil de esta provincia, transmitiendo la autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, autorizando la incautación del trigo en este término municipal.

Nombrar comisionado al Sr. Secretario de la Corporación, para que acompañe á los mozos al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Y declarar prófugos á los mozos del actual reemplazo Heliodoro Diez Garrido, Evaristo Gárate Martínez y Victor Barahona Elósegui por no

haber comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo.

El 19 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 26 se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para el año actual, ascendiendo tanto los ingresos como los gastos á la cantidad de 25658'30 pesetas; que sea expuesto al público y se remita anuncio del mismo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La adquisición de la casa número 11 de la calle de la Fuente de esta ciudad en la cantidad de 8000 pesetas, pagadas en cinco anualidades vencidas.

El pago de 1958'55 pesetas importe de varias facturas.

Que pase á informe de la Comisión la instancia de D. Marcos Saez, solicitando permiso para edificar una casa en terreno de su propiedad.

Socorrer á Gregorio González con quince pesetas.

La adquisición de una finca sita en las inmediaciones de la Estación y propiedad de D. Luis Arbina, en la cantidad de 2617'18 pesetas para apertura de la Ronda del Ferrocarril.

Nombrar una Comisión especial para que examine las obras de abastecimiento de aguas.

Socorrer á D. Benito Vitores con la cantidad de 25 pesetas.

Que las cuentas municipales de 1914 pasen á la Junta municipal á los efectos de la Ley.

Autorizar á la Comisión correspondiente para que proponga lo que estime procedente para el arreglo de la carrera de los Linares.

Adquirir ocho bancos para la calle de la Estación sin formalidades de subasta, autorizando al Sr. Presidente para que por sí lo lleve á efecto.

Quitar la caseta del resguardo de consumos, próxima al paso á nivel de la línea de Castejón á Bilbao.

Solicitar de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte la demolición de la caseta habitación de la guarda barrera del paso á nivel antes expresado, subvencionándola si hubiera necesidad con alguna cantidad al edificarla en otro punto.

Solicitar de la Dirección General de Obras públicas la modificación de la cuesta denominada «Pecho de la Carnicería», con el fin de corregir en lo posible la pendiente que hoy existe.

Solicitar de la misma Compañía la

cesión al Ayuntamiento de una faja de terreno de la propiedad de aquella, para ensanche de la calle de la Estación.

Socorrer á Vicente Pechicua con 15 pesetas.

Arreglar el camino que dirige á la vía férrea por el lavadero de Aquende.

Que la Comisión de obras vea si es factible hacer un lavadero público con el agua de la cava de San Lázaro.

Solicitar de la Superioridad autorización para enajenar el matadero viejo.

Y arreglar el muro de la calle del Oroncillo para evitar su demolición.

Miranda de Ebro 12 de junio de 1915.—El Secretario, Javier Unceña.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Lerma 23 de junio de 1915.—El Alcalde, Cleto Merino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vallarta de Bureba.

Villasilos.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cuevas de Amaya.
Quintanalara.
Palacios de Benaver.
Mazuelo de Muñó.
Berlangas.
Barrio de San Felices.
Bozoo.

Respecto de rústica y urbana:

Villamiel de la Sierra.
Villasana de Mena.

Anuncios particulares

Padres.

Para alumnos de Instituto, Magisterio, Comercio con Mecanografía; bonita carrera después de la guerra; infórmense en el Colegio «El Corazón de Jesús», Sta. Clara, 7, Burgos.

1

El día 29 de junio, á la hora de las trece próximamente, desapareció una caballería menor, de cuatro años de edad, pelo pardillo, esquilada hace tiempo, marcada en los cuadriles de atras, con un ramo hecho á tijera y tiene una rozadura en el cuadril izquierdo. Quien sepa su paradero puede avisar á su dueño Luis Villahizán, vecino de Villadiego.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Servicio de la Caja de Ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

Cemento Portland

á precios económicos y de superior calidad, se vende en la

Plaza de Vega, núm. 10. 4

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 123. Ministerio de la Guerra. Real orden circular prorrogando hasta el 30 de junio el plazo para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los reclutas del reemplazo del corriente año y los procedentes de revisión.

—Diputación provincial. Extracto del acta en sus sesiones del 3, 4 y 5 de mayo último.

Núm. 124. Ministerio de Estado. Sección de política. Declaración de neutralidad en la guerra entre Italia y Austria Hungría.

—Ministerio de Fomento. Real decreto autorizando á la División hidráulica del Duero para ejecutar por administración obras en el canal Reina Victoria Eugenia.

—Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 6, 7 y 8 de mayo próximo pasado.

Núm. 125....

Núm. 126. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez de 1.ª instancia de Villajoyosa.

—Ministerio de Hacienda. Real orden prohibiendo hasta nueva orden la exportación del algodón en rama y manufacturas de aluminio y la reexportación de los cueros en bruto, pieles de búfalo y artículos con éstas fabricados.

Núm. 127. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto estimando el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, contra el Gobernador de Gerona.

Núm. 128....

Núm. 129. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Capitán General de la octava región y el Juez de 1.ª instancia de la Coruña.

—Idem. Id. id. decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador civil de Teruel y la Audiencia provincial de la misma capital.

Núm. 130....

Núm. 131. Ministerio de la Gobernación. Real orden estableciendo las condiciones del concurso para el reparto de la subvención del Estado para el fomento de casas baratas.

Núm. 132....

Núm. 133....

Núm. 134. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Orense y la Audiencia de la capital de la misma provincia.

Núm. 135....

Núm. 136. Ministerio de Fomento. Real decreto y Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

Núm. 137. Ministerio de Fomento. Real decreto disponiendo que queden sometidos á observación á su importación en España los ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Holanda.

Núm. 138. Ministerio de Fomento. Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 (continuación).

Núm. 139. Idem. Id. (id).

Núm. 140. Idem. Id. (id).

Núm. 141. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo el concurso de solares para Correos y Telégrafos en Burgos, aceptando la proposición presentada por Sor Juana de Santa Catalina, en representación de las Religiosas Trinitarias de Burgos.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular resolviendo una consulta de la Comisión mixta de Valencia, sobre rectificación del cupo de filas autorizado por los artículos 267 y 353 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Núm. 142. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo se sigan admitiendo con franquicia los cargamentos de trigo y harina de trigo.

Núm. 143. Ministerio de Fomento. Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

Núm. 144....

Núm. 145. Ministerio de Fomento. Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 (continuación).

Núm. 146....